



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1047/2025

La Paz, 18 de agosto de 2025

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA
0468/2025, de 30 de mayo de 2025, emitida por la
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La
Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Ruth Pilar García Alcón, representada por Eddy
Ángel Alba Terán.

Administración Tributaria:

Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de
Impuestos Nacionales (SIN), representada por
Celideth Ochoa Castro.

Número de Expediente:

AGIT/0908/2025//LPZ-0100/2025.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 99-106 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0468/2025, de 30 de mayo de 2025 (fs. 77-85 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1047/2025, de 13 de agosto de 2025 (fs. 127-134 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Celideth Ochoa Castro, conforme a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032500000334, de 27 de mayo de 2025 (fs. 87-88 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 99-106 vta. del expediente) impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0468/2025, de 30 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, con los siguientes argumentos:





- i. Transcribe parte del razonamiento de la Resolución del Recurso de Alzada sobre el análisis de la prescripción de la facultad de ejecución de sanciones y manifiesta que ante el incumplimiento del pago de la deuda tributaria por parte de Ruth Pilar Garcia Alcón, se notificó el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDLP/DJTCC/PEV/AISC-701/08 y luego la Resolución Sancionatoria N° 180196411, que sancionó su conducta con una multa igual al 100% del tributo omitido por la Omisión de Pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Formulario 143, con Orden N° 11004888, período fiscal abril de 2004, de 17 de mayo de 2004, misma que fue notificada el 23 de diciembre de 2012.

- ii. Expone que al no ser impugnada la Resolución Sancionatoria, adquirió firmeza por lo que emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET II) N° 24019413; en tal sentido, a partir de ese momento, la Resolución Sancionatoria es obligatoria, exigible, ejecutable y goza de presunción de legitimidad. Cita la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0249/2012 y la Sentencia Constitucional (SC) 0107/2003, referidas al acto administrativo; la SCP 0143/2019-S2 que desarrolla el agotamiento de la vía administrativa y la SC 0446/2010-R que menciona a la fuerza ejecutiva de las resoluciones administrativas.

- iii. Con relación al cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción efectuado por la ARIT, que inició el 7 de agosto de 2013 y concluyó el 7 de agosto de 2018 y como consecuencia se encontraría prescrita; explica que una vez que la Resolución Sancionatoria adquirió firmeza, elaboró el PIET II que fue notificado mediante edicto el 14 de julio de 2013, luego realizó medidas coactivas como: Retención de fondos dirigida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) mediante Notas con CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/NOT/1395/2014, de 21 de abril de 2014; el 22 de diciembre de 2017 con CITE: SIN/GDLPZI/DJCC/NOT/11937/2017, el 26 de abril de 2023 con CITE: SIN/GDLPZ I/DJCC/UCC/NOT/9721/2023 y 31 de octubre de 2023 con CITE: SIN/GDLPZ I/DJCC/UCC/NOT/37298/2023; solicitud de Hipoteca legal el 21 de abril de 2014 con Nota CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/1397/2014 dirigida al Director del Organismo Operativo de Transito; Registro de No Solvencia Fiscal ante la Contraloría General del Estado de 26 de mayo de 2014, así como la Hipoteca Legal del inmueble registrado a nombre de la Contribuyente bajo la Partida Computarizada N° 2010990174192 ante las Oficinas de Derechos Reales.



- iv. Expresa que la ARIT no tomó en cuenta que la Administración Tributaria no se encontraba en estado de inactividad y que realizó acciones tendientes al cumplimiento de la obligación tributaria; demostrando que no fue negligente; por tanto las medidas coactivas debieron ser consideradas como causales de interrupción y a partir de la última medida iniciar un nuevo término de prescripción, de conformidad a los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil (CC). Asevera que la Resolución del Recurso de Alzada no se encuentra debidamente fundamentada y motivada; al efecto cita la SC 0043/2005-R, que a su vez invoca a las Sentencias Constitucionales (SSCC) 1369/2001-R y 1060/2006-R.
- v. Menciona doctrina sobre la prescripción y que ésta encuentra fundamento en el principio de seguridad jurídica. Aduce que el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) fue modificado por las Leyes Nos. 291, 317 y 812 y que el Artículo 60, Párrafo II del mismo cuerpo legal dispone que el cómputo del término de la prescripción inicia desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria (TET), por lo que de acuerdo con el Artículo 108 del referido Código, la ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de uno de los títulos, que en este caso es la Declaración Jurada presentada por el Sujeto Pasivo. Explica que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874, prevé que la ejecutabilidad de los TET, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnable. Transcribe el Artículo 23 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0037-07, relativo a la imposición de sanciones.
- vi. Expone que el presente caso se trata de la autodeterminación de deuda tributaria y se emplazó al Contribuyente en las diferentes etapas del procedimiento mediante las notificaciones para que asuma defensa o presente descargos, aspectos que demuestran que en todo momento se respetó el ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso.
- vii. Apunta que encontrándose el proceso en etapa de ejecución tributaria por el PIET II, no se pueden retrotraer obrados y al ejercer su facultad de ejecución tributaria, no corresponde la revocatoria total dispuesta por la ARIT. Transcribe los Artículos 61, Inciso b); 78; 92; 93, Párrafo I, Numeral 1; 108; 109 del CTB; así como el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874.





- viii. Menciona las SSCC 1648/2010-R y 0032/2002, sobre la impugnación de un acto en ejecución tributaria y el reconocimiento de una deuda por parte del Sujeto Pasivo, en la misma línea invoca el Auto Supremo N° 157/2015-L, de 29 de julio de 2015; así como a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0384/2015 referida al inicio de la facultad de ejecución tributaria.
- ix. Finalmente solicita que en cumplimiento de los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211 del CTB, se pronuncie respecto a los argumentos planteados en el Recurso de Alzada y no de oficio de otros puntos no impugnados por la Contribuyente; es decir, respetando el principio de congruencia y no emitir resoluciones *extra* o *ultra petita*, ya que lo contrario constituye vulneración al derecho a la defensa y debido proceso consagrados en el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), al efecto cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0135/2011 y pide se revoque totalmente la Resolución del Recurso de Alzada y se mantenga firme y subsistente el Auto Administrativo impugnado.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0468/2025, de 30 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz (fs. 77-85 del expediente), revocó totalmente el Auto Administrativo N° 392520000001 de 3 de enero de 2025; dejando sin efecto legal por prescripción las facultades de la Administración Tributaria para ejecutar el tributo omitido y la sanción por Omisión de Pago establecidas en la Declaración Jurada con Orden N° 11004888, respecto al IVA del periodo fiscal abril 2004 y la Resolución Sancionatoria con CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/RS/2011200021, de 1 de diciembre de 2011; con los siguientes argumentos:

- i. Con relación a la prescripción de la facultad de ejecución del tributo omitido, señaló que la Declaración Jurada que determinó un tributo omitido cuando éste no fue pagado o fue pagado parcialmente, se constituyó en TET según el Artículo 108, Parágrafo I, Numeral 6 del CTB, fase que aperturó el ejercicio de la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria.
- ii. Expuso que el PIET, fue notificado de forma personal a Ruth Pilar García Alcón el 15 de octubre de 2008, dando inicio a la fase de ejecución tributaria; plazo que comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación con el citado PIET; es decir que



el término de cuatro (4) años inició el 16 de octubre de 2008 y concluyó el 16 de octubre de 2012, en aplicación de los Artículos 59, Parágrafo I, Numeral 4; 60, Parágrafo II del CTB y 4 del Decreto Supremo N° 27874; en ese sentido, se advierte que la facultad de ejecución tributaria del Sujeto Activo se encuentra prescrita.

- iii. Respecto al argumento de la Administración Tributaria, de que la facultad de ejecutar la deuda tributaria auto determinada es imprescriptible; enfatizó que conforme el análisis expuesto precedentemente, la Declaración Jurada del IVA del periodo fiscal abril 2004, fue dilucidado bajo las previsiones consignadas en el CTB sin las modificaciones, en razón a que la autodeterminación de la deuda tributaria se realizó con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 291; aspecto concordante con lo dispuesto en la SCP 0012/2019-S2; en ese entendido, manifestó que lo alegado por el Sujeto Activo no corresponde.
- iv. En cuanto a la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción por Omisión de Pago, explicó que la Administración Tributaria notificó la Resolución Sancionatoria con CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/RS/2011200021 a Ruth Pilar García Alcón, el 14 de julio de 2013 sin que sea impugnada dentro del plazo de los veinte (20) días previstos por el Artículo 143 del CTB, el que feneció el 5 de agosto de 2013 y conllevó a que el 7 de ese mismo mes y año, adquiriera la calidad de TET de acuerdo con el Artículo 59, Parágrafo III del CTB, modificado por la Ley N° 291, que señala que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescriben a los cinco (5) años.
- v. Indicó que de acuerdo al Artículo 60, Numeral III del CTB, el término de la prescripción para la ejecución de las sanciones por contravenciones tributarias, se computó desde el momento en que el acto definitivo adquirió la calidad de TET, circunstancia que aconteció el 7 de agosto de 2013, momento a partir del cual se inició el plazo de cinco (5) años para la prescripción y que feneció el 7 de agosto de 2018, de lo que evidenció que la facultad del Sujeto Activo para ejecutar la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria se encuentra extinguida.



CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, que en la



Disposición Adicional Tercera dispone: *“La Autoridad de Impugnación Tributaria anteriormente denominada Superintendencia Tributaria, compuesta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y las Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, continuará cumpliendo sus objetivos, funciones y atribuciones”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la CPE, el Código Tributario Boliviano (CTB) y la Ley N° 3092; Decreto Supremo N° 4857 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 27 de junio de 2025, mediante Nota ARIT-LPZ-SC-JER-0497/2025, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0100/2025 (fs. 1-109 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 2 de julio de 2025 (fs. 110-111 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 112 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano (CTB), vence el 18 de agosto de 2025; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 17 de mayo de 2004, Ruth Pilar García Alcón presentó la Declaración Jurada (Formulario 143) con Orden N° 11004888, por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal abril 2004, estableciendo un saldo a favor del fisco de Bs5.064.- (fs. 1 de antecedentes administrativos c.1).
- ii. El 15 de octubre de 2008, el SIN, notificó personalmente a Ruth Pilar García Alcón con el PIET GDLP-UCC-PIET N° 20-4271/08, de 25 de septiembre de 2008, que le anunció el inicio de ejecución tributaria de la Declaración Jurada por el IVA, correspondiente al Formulario 143 con Orden N° 11004888 del periodo fiscal abril 2004, por la suma líquida y exigible de Bs5.064.- (fs. 2-2 vta. de antecedentes administrativos c.1).
- iii. El 6 de noviembre de 2008, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a la Contribuyente con el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) N°



GDLPZ/DJTCC/PEV/AISC-701/08, de 21 de octubre de 2008, se dispuso el inicio del Sumario Contravencional por la contravención tributaria de Omisión de Pago, conforme al Artículo 168 del CTB, sancionando con una multa igual al 100% del tributo omitido, perteneciente al Formulario 143 IVA, periodo fiscal abril 2004 (fs. 6-14 de antecedentes administrativos).

- iv. El 23 de diciembre de 2012, Sujeto Activo notificó mediante edicto a Ruth Pilar García Alcón con la Resolución Sancionatoria con CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/RS/2011200021, de 1 de diciembre de 2011 que resolvió imponer la multa igual al 100% del tributo omitido que alcanza a 4.791 UFV, por la contravención de Omisión de Pago de la Declaración Jurada contenida en el AISC, en aplicación de los Artículos 165 del CTB y 42 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB) (fs. 23-28 de antecedentes administrativos c.1).
- v. El 14 de julio de 2013, la Administración Tributaria notificó por edicto a la Contribuyente con el PIET N° 24-0194-13, de 25 de febrero de 2013, en el cual indicó que estando firme y ejecutoriada la Resolución Sancionatoria por la suma líquida y exigible de UFV 4791, conforme a lo establecido en el Artículo 108 del CTB, dará inicio a la ejecución del mencionado Título (fs. 39, 41-42 antecedentes administrativos c1).
- vi. El 21 de mayo y 29 de julio de 2024, el Sujeto Pasivo solicitó la prescripción, según el CTB y aclaró que su pedido recae en el PIET cuyo origen es la Declaración Jurada Formulario 143 del periodo fiscal abril 2004, habiendo transcurrido más de veinte (20) años desde el nacimiento del hecho generador, por lo que de acuerdo a los Artículos 59 y 60 del CTB cualquier cobranza está prescrita (fs. 77, 185-186 de antecedentes administrativos c.1).
- vii. El 9 de septiembre y 4 de diciembre de 2024, Ruth Pilar García Alcón planteó la prescripción de las facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación de ejecución tributaria de la Declaración Jurada (Formulario 143) con Orden N° 11004888, por el IVA del periodo fiscal abril 2004, invocando los Artículos 50, 60, 78 y 83 del CTB que disponen un plazo de ocho (8) años para el cobro de deudas (fs. 210-211 y 224 de antecedentes administrativos c.2).





viii. El 6 de febrero de 2025, la Administración Tributaria notificó personalmente a la Contribuyente, con el Auto Administrativo N° 392520000001, de 3 de enero de 2025, que rechazó la solicitud de prescripción de la facultad ejecución respecto a la Declaración Jurada con Orden N° 11004888 del IVA correspondiente al periodo fiscal abril de 2004 establecida en el PIET GDLP-UCC-PIET N° 20-4271/08, en aplicación de los Artículos 59, 60, 61 y 62 del CTB, modificada por las Leyes Nos. 291, 317 y 812; en consecuencia, ordenó se prosiga con la ejecución tributaria (fs. 228-236 de antecedentes administrativos c.2).

IV.2. Alegatos de las partes.

IV.2.1 Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Celideth Ochoa Castro, conforme a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032500000334, de 27 de mayo de 2025 (fs. 87-88 del expediente), el 17 de julio de 2025, presenta alegatos escritos (fs. 113-118 del expediente), ratificando los argumentos de su Recurso Jerárquico.

IV.2.2 Alegatos del Sujeto Pasivo.

Ruth Pilar García Alcón representada por Eddy Ángel Alba Terán conforme al Testimonio N° 290/2024 de 17 de julio de 2024 (fs. 13-13 vta. del expediente), el 29 de julio de 2025, presenta alegatos escritos (fs. 121-122 vta. del expediente); manifestando lo siguiente:

- i. Expresa que la Resolución del Recurso de Alzada fundamentó y motivó la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción por Omisión de Pago, que observó la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico, ya que explicó que corresponde la aplicación del Artículo 59, Parágrafo III del CTB, que prevé cinco (5) años para ejecutar sanciones por contravenciones, término que se computa desde el momento en que el acto definitivo impone la sanción respectiva, en este caso la Resolución Sancionatoria adquirió la calidad de TET, lo que aconteció el 7 de agosto de 2013 y concluyó el 7 de agosto de 2018.
- ii. Aduce que según el Sujeto Activo emitió medidas coactivas y por tanto el cálculo se ha realizado de manera incorrecta, al no ser consideradas; sin embargo, dichas medidas no interrumpen ni suspenden la referida prescripción pues las mismas están previstas en los Artículos 61 y 62 del CTB. Asimismo, debe considerarse que en función del



Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 la prescripción puede solicitarse inclusive en etapa de ejecución.

iii. Finalmente pide que se confirme la Resolución del Recurso de Alzada.

IV.3. Antecedentes de Derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 60. (Cómputo).

(...).

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

Artículo 61 (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 143 (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

(...)

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.





ii. Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012).

Disposición Adicional Quinta. Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59. (Prescripción).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la Deuda Tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*

El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible”.

Artículo 60. (Cómputo).

(...)

II. En el supuesto 3 del Párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Disposición Adicional Séptima. Se modifican los párrafos III y IV del Artículo 154 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactados de la siguiente manera:

“Artículo 154. (Prescripción, Interrupción y Suspensión).

III. La prescripción de la acción para sancionar delitos tributarios se suspenderá durante la fase de determinación y prejudicialidad tributaria.



IV. La acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los cinco (5) años.”

IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1047/2025, de 13 de agosto de 2025, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión previa.

- i. En principio, cabe puntualizar que solo la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) interpuso Recurso Jerárquico; en ese sentido, los alegatos presentados por ambas partes serán valorados en la medida en que se relacionen con el citado Recurso.

IV.4.2. Sobre el inicio del cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución de sanciones.

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico y alegatos, manifiesta que para la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) el cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción inició el 7 de agosto de 2013 y concluyó el 7 de agosto de 2018; sin embargo, explica que la Resolución Sancionatoria con CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/RS/2011200021 al no ser impugnada adquirió firmeza; por lo que, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET II) N° 24019413 que fue notificado mediante edicto el 14 de julio de 2013; y a partir de ese momento, dicha Resolución Sancionatoria es ejecutable y goza de presunción de legitimidad; al efecto cita la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0249/2012 y la Sentencia Constitucional (SC) 0107/2003, referidas al acto administrativo; la SCP 0143/2019-S2 sobre el agotamiento de la vía administrativa y la SC 0446/2010-R que analiza la fuerza ejecutiva de las resoluciones administrativas.
- ii. Refiere las medidas coactivas que realizó e indica que debieron ser consideradas como causales de interrupción; y que a partir de la última, se debe iniciar un nuevo término de prescripción, de conformidad a los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil (CC). En ese sentido, asevera que la Resolución del Recurso de Alzada no se encuentra debidamente fundamentada y motivada; al efecto cita la SC 0043/2005-R, que a su vez invoca a las Sentencias Constitucionales (SSCC) 1369/2001-R y 1060/2006-R.





- iii. En relación a la facultad de ejecución de la deuda tributaria, expone que el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) fue modificado por las Leyes Nos. 291, 317 y 812. Afirma que el Artículo 60, Párrafo II del mismo Código dispone que el cómputo de la prescripción inicia desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria (TET); por lo que, la ejecución tributaria se realizará con la notificación de uno de los títulos de acuerdo con el Artículo 108 del mencionado Código, que en este caso es la Declaración Jurada presentada por el Sujeto Pasivo. Explica que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874 prevé que la ejecutabilidad de los TET procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que da inicio a la ejecución tributaria, situación que es inimpugnable. Transcribe los Artículos 61, Inciso b); 78; 92; 93, Parágrafo I, Numeral 1; 108; 109 del CTB; así como el Artículo 4 del citado Decreto Supremo.

- iv. Aduce que encontrándose el proceso en etapa de ejecución tributaria por el PIET II, no se pueden retrotraer obrados y al ejercer su facultad de ejecución tributaria, no corresponde la revocatoria total dispuesta por la ARIT. Transcribe los Artículos 61, Inciso b); 78; 92; 93, Parágrafo I, Numeral 1; 108; 109 del CTB; así como el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874.

- v. Menciona las SSCC 1648/2010-R y 0032/2002, sobre la impugnación de un acto en ejecución tributaria y el reconocimiento de una deuda por parte del Sujeto Pasivo, en la misma línea invoca el Auto Supremo N° 157/2015-L, de 29 de julio de 2015; así como a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0384/2015 referida al inicio de la facultad de ejecución tributaria.

- vi. Por su parte Ruth Pilar García Alcón representada por Eddy Ángel Alba Terán, en sus alegatos, afirma que la Resolución del Recurso de Alzada fundamentó y motivó la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción por Omisión de Pago, ya que explicó que corresponde aplicar el Artículo 59, Parágrafo III del CTB, que prevé cinco (5) años, término que se computa desde el momento en que la Resolución Sancionatoria adquirió la calidad de TET, lo que aconteció el 7 de agosto de 2013 y concluyó el 7 de agosto de 2018.

- vii. Aduce que según el Sujeto Activo emitió medidas coactivas y por tanto el cálculo se ha realizado de manera incorrecta, al no ser consideradas; sin embargo, las acciones de cobro no interrumpen ni suspenden la referida prescripción porque las mismas están previstas



en los Artículos 61 y 62 del CTB. Expone que debe considerarse que en función del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB) la prescripción puede solicitarse inclusive en etapa de ejecución.

- viii. Al respecto, la doctrina tributaria en cuanto a la prescripción indica: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTÍN, José María. *Derecho Tributario General*. 2ª Edición. Buenos Aires – Argentina: Editorial “Depalma”, 1995. Pág. 189).
- ix. Asimismo, la doctrina sostiene: *“Las causas de interrupción son aquellas circunstancias que determinan el efecto de interrupción de la prescripción (...). Estas causas de interrupción de la prescripción conllevan la ruptura del silencio e impiden que la prescripción se produzca, imponiendo que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero. Por tanto, a efectos de garantizar la consolidación e inamovilidad de las situaciones jurídicas (en este caso, de consolidar la posición del deudor), las causas de interrupción del plazo de prescripción deben regularse escrupulosamente e interpretarse de modo estricto (...). En la medida en que la interrupción de la prescripción impide la consumación de la misma, se trata de una medida que afecta negativamente a la seguridad jurídica (...) Y por razones de seguridad, tales causas de interrupción deben estar tasadas”* (GARCÍA NOVOA, Cesar. *La Prescripción Tributaria en España*. En: Autoridad de Impugnación Tributaria. III^{as} Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario. La Paz-Bolivia: Editora “Presencia”, 2010. Págs. 246 y 247).
- x. Al respecto el Artículo 59, Parágrafo I del CTB señala que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: *“1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria”*. Por su parte, el Artículo 60, Parágrafo II, menciona que en el supuesto 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.
- xi. El Artículo 59, Parágrafo III del CTB, modificado por la Ley N° 291, dispone que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años. De igual modo el Artículo 60, Parágrafo III del citado Código, determina que en el supuesto





del Artículo 59, Parágrafo III, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de Título de Ejecución Tributaria (TET).

- xii. Con relación a las causales de interrupción de la prescripción el Artículo 61 del mismo Código determina: *“La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción”.*
- xiii. Por su parte, el Artículo 154, Parágrafos I y IV del CTB, con las modificaciones de la Ley N° 291, dispone que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo; y que la acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los cinco (5) años.
- xiv. De la revisión de antecedentes administrativos se tiene que Ruth Pilar García Alcón presentó la Declaración Jurada (Formulario 143) con Orden N° 11004888, por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal abril 2004, estableciendo un saldo a favor del fisco de Bs5.064.- El 15 de octubre de 2008, la Administración Tributaria, notificó personalmente a la Contribuyente con el PIET GDLP-UCC-PIET N° 20-4271/08, que anunció el inicio de ejecución tributaria de la citada Declaración Jurada. Luego dispuso el inicio del Sumario Contravencional por la contravención tributaria de Omisión de Pago, conforme al Artículo 168 del CTB, notificando al Sujeto Pasivo, el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) N° GDLPZ/DJTCC/PEV/AISC-701/08, la Resolución Sancionatoria con CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/RS/2011200021 y luego el PIET N° SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/PIET/20132070013; ante lo cual la Contribuyente a través de su representante el 21 de mayo, 29 de julio, 9 de septiembre y 4 de diciembre de 2024 solicitó la prescripción. En respuesta el Sujeto Activo emitió el Auto Administrativo N° 392520000001, que rechazó la solicitud de prescripción de la facultad ejecución respecto a la Declaración Jurada del IVA, periodo fiscal abril de 2004 establecida en el PIET, en aplicación de los Artículos 59, 60, 61 y 62 del CTB, modificada por las Leyes Nos. 291, 317 y 812 (fs. 1, 2, 6-7, 9, 13-14, 23-24, 25-28, 39, 41-42, 77, 185-186, 210-211, 224 y 228-236 de antecedentes administrativos c.1 y c.2).
- xv. Ahora bien, en cuanto a que para el cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción se debe considerar que el PIET II N° 24019413 fue notificado el 14 de julio



de 2013, momento en el que la Resolución Sancionatoria CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/RS/2011200021 es ejecutable y goza de presunción de legitimidad; cabe manifestar que, de acuerdo al Artículo 60, Parágrafo III del CTB, el inicio del cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para ejecutar sanciones inicia desde el momento que adquiere la calidad de TET, que en el presente caso ocurrió el 15 de enero de 2013, cuando la Resolución Sancionatoria notificada el 23 de diciembre de 2012 quedó firme al no haber sido objeto de impugnación dentro de los veinte (20) días contemplados en el Artículo 143 del CTB. En ese sentido, se desestima lo argüido y los precedentes constitucionales invocados por el Sujeto Activo por no ajustarse al procedimiento previsto al efecto.

- xvi. Con relación a que las medidas coactivas que realizó habrían interrumpido la prescripción; cabe indicar que el Artículo 61 del CTB dispone que la prescripción se interrumpe por: 1) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa; y 2) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable; o por la solicitud de facilidades de pago. De donde se tiene que las medidas de ejecución que refiere el Sujeto Activo no se encuentran contempladas como causales de interrupción del término de prescripción; por lo que, no es cierto que el cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción se hubiera interrumpido como aduce la citada Administración; en consecuencia, carece de sustento todo lo alegado en este punto (fs. 23-28 de antecedentes administrativos c.1).
- xvii. Respecto a la aplicación de los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil (CC); cabe aclarar que dicha normativa no fue invocada por la Administración Tributaria en la respuesta a su Recurso de Alzada, de modo que se desestima que la Resolución del Recurso de Alzada no se encuentre debidamente fundamentada y motivada por esta causa, así como la inobservancia de las SSCC 0043/2005-R, 1369/2001-R y 1060/2006-R.
- xviii. Con relación a que el Artículo 59 del CTB fue modificado por las Leyes Nos. 291, 317 y 812 en cuanto a la prescripción de la facultad de ejecución de la deuda tributaria; además, que el Artículo 60, Párrafo II del mismo Código dispone que el cómputo de la prescripción inicia desde la notificación con los TET, que en este caso es la Declaración Jurada presentada por el Sujeto Pasivo; cabe manifestar que la Administración Tributaria cita dicha normativa sin expresar ningún agravio ni realizar observación al análisis de la referida facultad efectuada por la instancia de Alzada; por lo que, no corresponde emitir mayor pronunciamiento sobre lo alegado.





- xix. En cuanto a que: 1) El Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874 prevé que la ejecutabilidad de los TET procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que es inimpugnable; y 2) Al encontrarse el proceso en etapa de ejecución tributaria, no se pueden retrotraer obrados ni corresponde la revocatoria ordenada por la ARIT; es necesario indicar que dichas afirmaciones no expresan agravio alguno toda vez que no se explica cuál sería la afectación o el derecho que se habría vulnerado; de modo que, no amerita pronunciamiento, más cuando en el presente caso el acto impugnado es un Auto Administrativo y no el TET; además, que la instancia de Alzada no dispuso la anulación de obrados; por lo que, se desestima lo argüido por el Sujeto Activo.
- xx. Con relación a las SSCC 1648/2010-R, 0032/2002, el Auto Supremo N° 0157/2015-L, de 29 de julio de 2015, así como a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0384/2015; se las desestima sin mayores consideraciones, en el entendido de que el Sujeto Activo se limitó a citarlas sin explicar por qué serían análogas y aplicables al caso presente, de manera que no compete realizar mayores consideraciones sobre este punto.
- xxi. Por todo lo expuesto, corresponde a esta instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0468/2025, de 30 de mayo de 2025, que revocó totalmente el Auto Administrativo N° 392520000001, de 3 de enero de 2025, por prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para ejecutar el tributo omitido y la sanción por Omisión de Pago establecidas en la Declaración Jurada con Orden N° 11004888, respecto al IVA del periodo fiscal abril 2004 y la Resolución Sancionatoria con CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/RS/2011200021, de 1 de diciembre de 2011.

Por los Fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0468/2025, de 30 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.



POR TANTO:


La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), designada mediante Resolución Suprema N° 27219 de 12 de noviembre de 2020, en el marco del Artículo 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE); y Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4857, que suscribe la presente Resolución de Recurso Jerárquico, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y 144 del Código Tributario Boliviano (CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0468/2025, de 30 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Ruth Pilar García Alcón contra la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que revocó totalmente el Auto Administrativo N° 392520000001, de 3 de enero de 2025, por prescripción de las facultades de la citada Administración Tributaria para ejecutar el tributo omitido y la sanción por omisión de pago establecidas en la Declaración Jurada con Orden N° 11004888, respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal abril 2004 y la Resolución Sancionatoria con CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/RS/2011200021, de 1 de diciembre de 2011; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.




Katia Mariana Rivera
DIRECTORA EJECUTIVA GENERAL
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

